



**TEKOHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 174752

DECLARACIÓN DGCCARN N° 460/2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXPLOTACION AGROPECUARIA – CULTIVO DE ARROZ”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA TEBICUARY CAMPOS & HACIENDA S.A., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1806, 1508, 1592, 1564, 1528, 824, 817, 816, 814, 1934, 963,1340 Y 1341 Y PADRONES N° 1940, 1683, 1744, 1721, 1692, 1119, 1124, 1106, 1107, 1069, 1501, 1086, 1561, Y 1562 UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ISLA TACUARA DEL DISTRITO CAAPUCÚ, DEPARTAMENTO PARAGUARÍ.”

Asunción, 16 de Marzo del 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 591/17, presentado a esta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Favio Fariña con Reg. CTCA N° I – 908, cuyo Título es “EXPLOTACION AGROPECUARIA – CULTIVO DE ARROZ”, cuyo proponente es LA FIRMA TEBICUARY CAMPOS & HACIENDA S.A., a desarrollarse en la propiedad Identificada con Finca N° 1806, 1508, 1592, 1564, 1528, 824, 817, 816, 814, 1934, 963,1340 Y 1341 y PADRONES N° 1940, 1683, 1744, 1721, 1692, 1119, 1124, 1106, 1107, 1069, 1501, 1086, 1561, Y 1562 ubicado en el Lugar denominado Isla Tacuara del Distrito Caapucú, Departamento Paraguari.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 284/17 y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto cuenta con una Superficie Total 3058.695 has., y de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Agropecuario: 2414.76584 has (78.95 %), Campo bajo: 295.788491 has. (9.67 %), Bosques: 263.47 has. (8.61 %), Bosques protectores – Ley N° 4241: 80.842173 has. (2.61 %), Sede administrativa: 3.8285 has (0.13%).

Que, el agua de riego a ser utilizado en el proyecto provendrá del reservorio de tierra (existente en el proyecto contiguo propiedad de la familia facetti), donde se acumulará agua proveniente de las aguas de lluvia colectadas. El sistema de utilización será por gravedad. Por lo que no se prevé la construcción de reservorio alguno, en atención a la utilización en forma conjunta (conforme al contrato de utilización del reservorio de agua para riego).

Que, las canalizaciones no implican, ni autorizan el desvío del curso superficial del agua, ni desecamiento de zonas húmedas naturales.

Que, según Dictamen emitido por la Dirección de Geomática no se observa cambio de uso de la tierra; entre los años 2005 y 2016, durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, Cuenta con la reserva de bosque legal 25%, Cuenta con bosque de protección hídrica, no se encuentra dentro de los límites de comunidades indígenas, No se encuentra dentro de los límites de áreas silvestres protegidas, según mapa impreso de ubicación plantea reservorio de agua de uso conjunto fuera de la propiedad, la propiedad se encuentra dentro de la cuenca del Río Tobicuary.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen de la DGPCRH y la Misma menciona que; de acuerdo a los documentos presentados no se encuentran objeciones algunas al proyecto agrícola.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 – 954/13.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del PGA y las recomendaciones técnicas emitidas por Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos en MEMORÁNDUM N° 59/17 de fecha 16/03/17 implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, así como también el cumplimiento estricto del plan de gestión ambiental, El proponente DEBERÁ REALIZAR ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA RELACIONADA A ESTA ACTIVIDAD Y ESTOS DEBERAN SER PRESENTADOS A LA DGPCRH AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA AUDITORIA AMBIENTAL, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS DE LA RESOLUCION N° 222/02 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PADRON DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE RECOMIENDA ESTABLECER UN CONTRATO DE CONFORMIDAD ENTRE LAS PARTES PARA UTILIZACION DEL RESERVORIO DE AGUA PARA EL RIEGO DE LOS CULTIVOS.

Art. 3° El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 “Código Sanitario”, Ley N° 716/96 “Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 “De los Recursos Hídricos”, Ley N° 3956/09 “De Residuos Sólidos, Ley N° 5211/14 “Ley del Aire”, Resolución SEAM N° 222/02 “Por la cual establece el padrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional”, Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias”, Resolución SEAM N° 194/07 “Por la Cual se establece el registro nacional de recursos hídricos, el certificado de disponibilidad de recursos hídricos y los procedimientos para su implementación.”, Resolución SEAM N° 860/10 “Termino de referencia de cultivos de Arroz”, Ley N° 3742/09 “De Control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones de Deforestación Cero, Ley N° 422/73 “Ley Forestal”, Decreto N° 2048/04 “Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola” y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

Art. 4° Queda expresamente prohibida la EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DESDE EL RIO TEBICUARY EN EL MARCO DE LA LEY N° 5507/15.

Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.

Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM Informe de Auditoria de Cumplimiento cada 1 (un) año, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.

Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto de proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos y penales, que pudieran corresponder.

Art. 10° El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar lo mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 174752 (Ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.